Núm. 2245
Fecha: 15 de abril de 1977 4:00 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado
Por: Lourdes de Peerluisón
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación Para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA CREAR UN FONDO PARA PROMOVER EL MERCADEO ORDENADO DEL CAFE EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO APROBADO EL 28 DE ENERO DE 1977, Y LA ENMIENDA APROBADA EL 24 DE MARZO DE 1977.

Con el propósito de ajustar el costo de la materia prima del café de forma y manera que todos los torrefactores tengan un costo uniforme, se crea un Fondo Para Promover el Mercadeo Ordenado del Café y se establecen las siguientes normas y procedimientos para su administración:

Artículo I. - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

(a) Secretario - Secretario del Departamento de Agricultura

(b) Corporación - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

(c) Torrefactor - Toda persona natural o jurídica que elabore e industrialice café

(d) Café Local - Café pilado producido en Puerto Rico de los siguientes tipos:

1- Café Primera - Café arábigo bien seco, de buena apariencia libre de olores indeseables y que obtiene los precios más altos en el mercado.

2- Café Segunda - Cualquier café que no reuna los requisitos establecidos para café primera.

3- Café Excelsa - Café de la especie Coffea excelsa

4- Café Robusta - Café de la especie Coffea robusta.

5- Café arábigo - Café de la especie Coffea arábica,

conocido corrientemente como "Café del País".

(e) Café Pilado - Café seco al que se ha removido el pergamino o cáscara.

(f) Café Importado - Café producido fuera de Puerto Rico y que tenga no menos de un 10% de tueste (semitostado) para que pueda ser introducido en Puerto Rico.

(f) Costo Promedio Ponderado - Precio promedio ponderado en términos de café pilado, estimado a base de los precios fijados al café local y al importado y al volumen estimado de producción local e importado.

(h) Fondo - Se refiere al Fondo de Nivelación de Precios del café a establecerse, para nivelar los costos de la materia prima local e importada. Este Fondo se nutrirá de las aportaciones de aquellos torrefactores que utilicen materia prima local, las mismas que se utilizarán para compensar a aquellos torrefactores que utilicen materia prima importada; de tal manera que todos los torrefactores tengan un costo similar por concepto de materia prima.

Artículo II. Creación de Fondo

Por estas Normas se crea un Fondo Para Promover el Mercadeo Ordenado de Café en Puerto Rico, el cual será administrado por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

Artículo III. Partícipes del Fondo

(1) Todo torrefactor que se dedique a la elaboración e industrialización de café local y/o importado.

Artículo IV. Requisito de licencia

Toda persona que se dedique o intente dedicarse a la elaboración e industrialización de café local y/o importado, deberá proveerse de una licencia, la cual será expedida por el Secretario de Agricultura o el funcionario en el cual él delegue, para dedicarse o seguir dedicándose a dicho negocio; y será ilegal que dicha persona se dedique a tal negocio sin obtener la referida licencia. Esta

licencia será independiente de la que otorga el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose, que a ninguna persona se le expedirá licencia para dedicarse a tal negocio si hubiere infringido en algún modo éste Reglamento.

Artículo V - Fijación de Precios para Café Local e Importado

1- Café Local - Los precios para los diferentes tipos de café local serán en términos de café pilado.

a- Café Tipo B:

100 Libras de café pilado $140.00

b- Café Tipo C:

100 Libras de café pilado $124.00

c- Café Robusta:

100 Libras de café pilado $132.00

d- Café Excelsa:

100 Libras de café pilado $130.00

2- Café Importado - El precio para el café importado será en término de café semitostado (10%).

100 Libras de café importado semitostado $160.80

Artículo VI - Costo Promedio Ponderado del Café

1- El costo promedio ponderado se estima en $255.74 por quintal de café pilado, a base de un 37.35% de café local y de 62.65% de café importado, y a los precios fijados de $140 por quintal pilado local y $160.80 por quintal semitostado importado.

2- El costo promedio ponderado en términos de café semitostado, para la nivelación de costos del café importado será de $287.70 por quintal semitostado.

El costo promedio ponderado será utilizado por todos los torrefactores, como costo de materia prima.

Artículo VII- Costo Promedio del Café por Torrefactor

1- Todo torrefactor que se dedica a la elaboración e industrialización de café local y/o importado, someterá mensualmente un informe detallado de compras de café local e importado, con la información siguiente:

(a) Todo torrefactor deberá radicar en la Corporación a más tardar el día 10 de cada mes, la siguiente información concerniente a sus operaciones durante el mes natural anterior:

1-Café comprado a los agricultores locales, indicando el nombre y la dirección de cada agricultor y la cantidad y tipo de café comprado y el precio pagado a cada agricultor.

2- Movimiento de compra y venta de café, indicando la cantidad y el valor del café en inventario al comenzar y al terminar el mes, separándose la cantidad que corresponde a café local y a café importado.

(b) La Corporación podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes al logro de los propósitos de este reglamento.

2- Los precios unitarios pagados, no podrán ser mayores a los estipulados en el Artículo V de este Reglamento.

Artículo VIII - Procedimiento para Cobro o Reembolso por Nivelación de Costos de Materia Prima

1- Por cada quintal de café pilado local comprado, industrializado y vendido por el torrefactor a partir de esta fecha, incluyendo el inventario existente a dicha fecha pagará al fondo la diferencia entre el costo promedio ponderado base pilado de $255.74 y el costo por quintal pilado local fijado en $140, ésto es, pagará al fondo la cantidad de $115.74 por quintal de café local pilado utilizado en su operación, para nivelar el costo de materia prima al costo promedio ponderado.

2- Por cada quintal de café semitostado importado, comprado industrializado y vendido por el torrefactor, a partir de esta fecha, recibirá un pago o reembolso del fondo por la diferencia entre el costo por quintal semitostado importado fijado en $360.80 y el promedio ponderado por quintal semitostado de $287.70 ésto es, recibirá del fondo la cantidad de $73.10 por quintal de café semitostado utilizado en su operación, para nivelar el costo de la materia prima, al costo promedio ponderado base semitostado. El inventario existente de café semitostado a partir de esta fecha, pagará al fondo la diferencia entre el nuevo costo promedio por quintal semitostado ($287.70) y el precio anterior fijado para el café importado semitostado ($275.) por quintal, ésto es, pagará al fondo $12.70 por quintal de café importado semitostado existente en inventario.

3- La Corporación enviará a cada torrefactor un informe detallado de los cómputos realizados y procederá a cobrar y/o reembolsar a cada torrefactor la cantidad determinada en cada caso.

4- Si el torrefactor tuviera derecho a un reembolso, la Corporación enviará al torrefactor el pago correspondiente.

5- Si el torrefactor tuviera que pagar a la Corporación se le enviará la factura de cobro correspondiente, la cual deberá ser pagada no más tarde de 10 días a partir de la fecha del envío de la misma. Si el torrefactor no paga la misma dentro del término indicado incurrirá en una violación a este Reglamento.

Artículo IX - Ajuste Promediación de Precios

1- Si el precio del café semitostado importado, resulta ser mayor que el precio fijado para el mismo, dicho aumento será absorvido por la Corporación: disponiéndose, que si los aumentos en el precio de compra del café importado excedan un 5% del precio fijado para cualquier período de compra, se ajustará el promedio ponderado utilizando el nuevo precio de compra del café importado.

2- Si el precio del café semitostado importado resulta ser menor que el precio fijado para el mismo, dicha economía pasará al

Fondo; disponiéndose, que si las bajas en el precio de compra del café importado excedan un 5% del precio fijado, para cualquier período de compra, se ajustará el promedio ponderado utilizando el nuevo precio de compra del café importado.

3- Si el por ciento del abasto local de café estimado hasta junio 30 de 1977, resulta ser menor o mayor se ajustará el promedio ponderado a base del nuevo por ciento de abasto local,

Artículo X - Operación del Fondo

1- La Corporación mantendrá en una cuenta separada los fondos que se reciban por concepto de nivelación de precios y de posibles economías debidas a una baja en el precio del café importado.

2- La Corporación mantendrá una contabilidad separada de los fondos de nivelación de precios y los ingresos por economía debido a una baja en el precio del café importado.

3- La Corporación podrá transferir cualquier sobrante de dichos fondos de ser necesario para cubrir cualquier déficit que ocurra en cualquiera de dichos fondos.

Artículo XI - Derogación y Salvedad

Por el presente se deroga el Reglamento para Crear un Fondo para Promover el Mercadeo Ordenado del Café en Puerto Rico, promulgado por el Secretario de Agricultura el 28 de enero de 1977, así como la enmienda aprobada el 24 de marzo de 1977.

Salvedad - En caso de cualquier disposición de éste Reglamento fuese declarado nulo por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento, que continuarán en pleno vigor.

Artículo XII. - Autoridad Legal y Vigencia

Este reglamento y procedimientos son promulgados bajo la autoridad conferida al Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir treinta días (30) después de la radicación en la

Secretaría de Estado de Puerto Rico de los textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico, para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 1977.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

Radicado 15 de abril de 1977 4:00 p. m.

Efectivo Inmediatamente